



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **AUTO NÚMERO (027)**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 031 DE 2025 PNNF”**

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

##### **II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.**

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico,*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.*

La Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante PNN Farallones de Cali), estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propios).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...*Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

Mediante Resolución del 26 de enero de 2007, se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la “*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”. (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).*

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

**HECHOS**

**PRIMERO:** El día 18 de julio de 2025, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, realizo recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Corregimiento de La Buitrera, en el Sector El Otoño, en atención a una denuncia interpuesta por la comunidad, relacionada con la presencia de una quema de cobertura vegetal en el sector conocido como Sendero La Caracola. Al llegar al lugar el equipo operativo del PNN encontró la siguiente situación:

- Construcción de dos tramos de placas huella elaboradas en material convencional (cemento, balastro y malla electrosoldada), con dimensiones aproximadas de 70 metros de largo, 1 metro de ancho y 15 centímetros de espesor o grosor.
- Un área de aproximadamente 6m<sup>2</sup> con evidencia de afectación por quema.

La situación descrita anteriormente se encuentra en las siguientes coordenadas:

<b>N</b>	<b>W</b>	<b>Corregimiento</b>	<b>Sector</b>
3°22´19."	76°36´33"	La Buitrera	El Otoño

**SEGUNDO:** Al continuar con el recorrido, se llegó al predio conocido como El Naranjal, donde se sostuvo un diálogo con el señor Daniel Andrés Chávez Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.046.861, quien manifestó ser el responsable de la ocupación y las actividades del lugar; dado que, manifiesta haber adquirido el terreno como parte de pago de una deuda con el anterior ocupante.

**TERCERO:** El señor Chávez reconoció ser el responsable de la construcción de las placas huella, argumentando que el estado del sendero dificultaba el acceso a su predio y que los materiales fueron comprados en Homecenter con un presupuesto total de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000) aproximadamente y la mano de obra de 7 trabajadores. En la



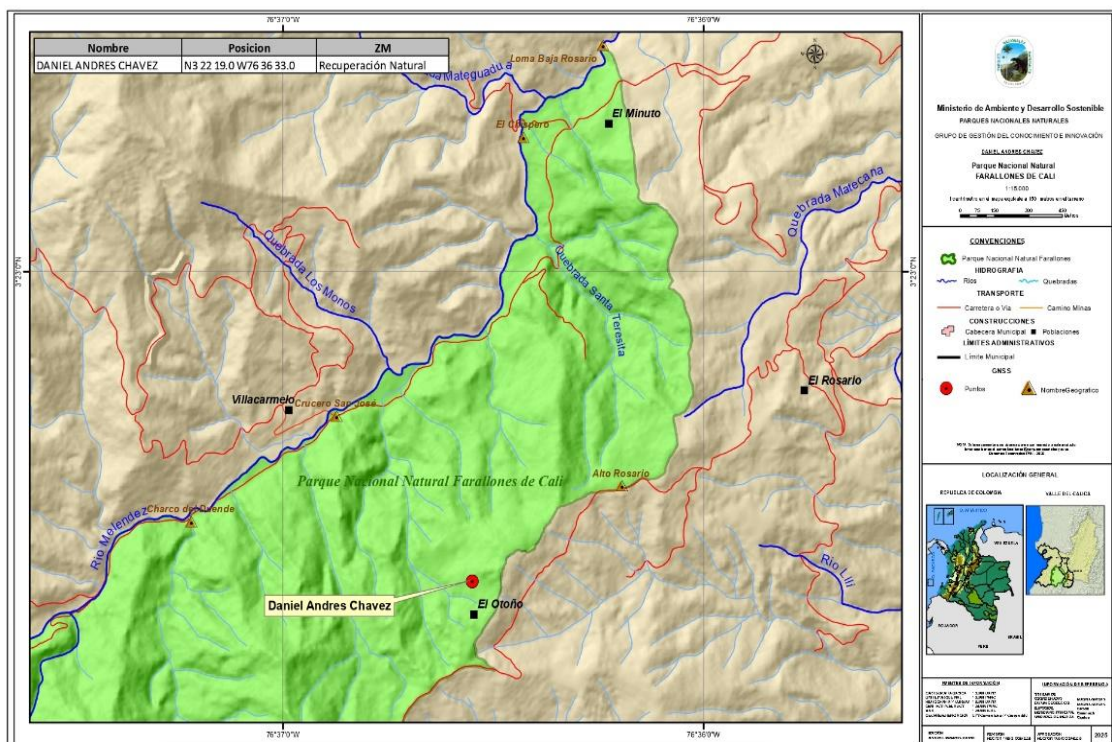
**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

misma oportunidad, el señor Chávez informó su intención de sembrar alrededor de 15.000 árboles de café en el terreno a pesar de las prohibiciones que traen consigo el área protegida del PNN Farallones de Cali.

**CUARTO:** Mediante Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20257660000486 del 14 de agosto de 2025, se realizó la caracterización de la zona presuntamente afectada, se verificaron las acciones impactantes objeto de la presunta infracción ambiental y se validaron las coordenadas, confirmando que dicha infracción habría ocurrido al interior del PNN Farallones. Asimismo, se identificaron los bienes objeto de conservación potencialmente afectados y se efectuó una valoración de los atributos de la afectación.

En este sentido, se evaluaron las actividades de construcción de placa huellas y quema realizadas por el señor Daniel Andrés Chávez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.046.861, determinándose que dichas actividades presentan un nivel de afectación MODERADO Y LEVE, respectivamente.

**QUINTO:** Mediante la verificación en el Sistema de Información Geográfica (SIG) del PNN Farallones de Cali, a través de cartografía digital, se validaron las coordenadas geográficas «3° 22' 19" N - 76° 36' 33" W», determinándose que la presunta infracción se localiza al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica del río Meléndez, corregimiento de Villacarmelo, vereda El Otoño.



Mapa 1. Localización de la presunta infracción

**SEXTO.** En virtud de lo anterior y por medio de RESOLUCIÓN NÚMERO: 20257660000205 DEL 25-08-2025, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad en contra del señor DANIEL ANDRÉS CHÁVEZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.046.861, por ser el presunto responsable de la actividad de construcción de una placa huella



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

y quema de cobertura al interior del área protegida; actividades no permitidas para desarrollarse dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, conforme la normatividad que rige al interior de un área protegida.

**SÉPTIMO:** Adicionalmente, en la RESOLUCIÓN NÚMERO: 20257660000205 DEL 25-08-2025, se impone medida preventiva, consistente en la suspensión de actividad, en la cual se le ordena al señor DANIEL ANDRÉS CHÁVEZ GUZMÁN:

- **ABSTENERSE** de ingresar cualquier tipo de *semillas, flores o propágulos de cualquier especie*, en particular, de plántulas de café.
- **ABSTENERSE** de llevar a cabo el *vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos*, en particular las requeridas y utilizadas en actividades agrícolas prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.
- **ABSTENERSE** de ejecutar *actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras*.

**OCTAVO.** Dicha Resolución le fue comunicada al investigado el 10 de noviembre del 2025, tal y como obra en el expediente 031 de 2025.

Teniendo en cuenta que la correspondencia fue recibida directamente por el señor DANIEL ANDRÉS CHÁVEZ GUZMÁN, quien en la misma consignó su número de cédula de ciudadanía, se procedió a verificar dicha información y como resultado de la consulta del número de cédula de ciudadanía No. 1.087.046.861, suministrado por el señor Chávez en la correspondencia, se obtuvo la siguiente información: cédula de ciudadanía No. 1.087.046.861, APELLIDOS Y NOMBRES: CHAVEZ GUZMAN DANIEL ANDRES.

#### **IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

##### **1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.**

El artículo 63 de la Constitución Política de 1991 establece lo siguiente:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, **son inalienables, imprescriptibles e inembargables.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En relación con lo anterior, el constituyente atribuyó a los Parques Naturales las mismas prerrogativas de los bienes de uso público, esto es, que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, toda vez que se califican como áreas de especial importancia ecológica que involucran un nivel más estricto de conservación.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

**2. LEY 2 DE 1959 "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES".**

El artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

**"ARTICULO 13.** *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona. (...).* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Frente a lo expuesto, resulta evidente que, para el Estado, la importancia de las áreas protegidas declaradas como Parques Nacionales es tal que se imponen restricciones a las facultades inherentes al derecho de dominio, como la disposición y el uso de los bienes, cuando estas no estén orientadas al cumplimiento de los fines de recuperación, preservación y conservación de los recursos naturales.

**3. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".**

El artículo 327 del Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Por su parte, el artículo 332 *ibidem* define en qué consiste cada una de estas actividades:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**ARTÍCULO 332.-** *Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:*

- a. De conservación:** *Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*
- b. De investigación:** *Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;*
- c. De educación:** *Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;*
- d. De recreación:** *Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;*
- e. De cultura:** *Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y*
- f. De recuperación y control:** *Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

Esto significa que, dentro de las áreas protegidas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, rige una restricción general al desarrollo de actividades; únicamente, de manera excepcional, podrán autorizarse aquellas expresamente permitidas por la normativa vigente, como las contempladas en el artículo 332 del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

En consecuencia, la construcción de placas huella y la realización de quemas no constituyen actividades permitidas al interior de los Parques Nacionales Naturales. De igual forma, la normativa no autoriza el ingreso de materiales de construcción con tales fines; por el contrario, disposiciones como la Resolución No. 193 de 2018, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, prohíben expresamente el ingreso de materiales de construcción, conforme a lo establecido en su artículo tercero.

Por consiguiente, cualquier actividad que contraríe las ya mencionadas con anterioridad, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a las que haya lugar.

**4. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".**

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

"(...)

**Numeral 5.** *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*

**Numeral 8.** *Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN*

**5. RESOLUCIÓN 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI"**

La Resolución 193 de 2018 "Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali", norma emitida con el fin de tomar medidas que mitigaran la presión antrópica asociada con la invasión de áreas de especial importancia ecológica, construcción de infraestructuras, entre otros, dispuso en su artículo tercero que:

**ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES:** *La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.*

*Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.*

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles.*
- *Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes.*
- *Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- ***Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.***



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.
- Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición (...).

**6. LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.**

El artículo 18 de la citada ley establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, su finalidad y sus requisitos, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 18.** *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. [...]"*

**V. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.**

**Del concepto técnico núm. 20257660000486 del 14 de agosto de 2025.**

El concepto núm. 20257660000486 del 14 de agosto de 2025 estableció las siguientes consideraciones y conclusiones.

Teniendo como fundamento que,

"[...] *los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos.*"<sup>1</sup>, y luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental se llega a las siguientes conclusiones:

*El presunto infractor, realizó las actividades de quema de cobertura vegetal y construcción de placas huellas al interior del área protegida, Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental y de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida (**tabla 12**):*

**Tabla 12.** *Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.*

<sup>1</sup> Diagnostico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

<b>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1</b>	<b>Descripción</b>	<b>Calificación Importancia de la Afectación</b>
<b>Numeral 5.</b> Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.	Se evidencia quema de cobertura al interior del área protegida de un área de 6 metros cuadrados aproximadamente.	<b>Leve</b>
<b>Numeral 8.</b> Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.	Construcción de placas huellas en concreto, con las siguientes medidas: 70 metros de largo, 1 metro de ancho y 15 centímetros de espesor.	<b>Moderado</b>

La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 8, obtuvo una valoración cuantitativa de Treinta y nueve (39), equivalente a una calificación cualitativa: Moderado. Numeral 5, obtuvo una valoración cuantitativa de diecinueve (19), equivalente a una calificación cualitativa: leve. Específicamente por la afectación a componentes bióticos y abióticos, como agua, suelo y paisaje. **La construcción de placas huella en un área protegida como el Parque Nacional Natural Farallones de Cali puede generar varios impactos ambientales negativos, como lo es la fragmentación de hábitat, toda vez que la construcción de placas huella implica la apertura de vías o senderos que pueden dividir ecosistemas continuos, afectando la movilidad y hábitat de especies de fauna silvestre, esto es especialmente grave en un área de alta biodiversidad como Farallones, de igual manera, debido a la alteración en el suelo se puede generar erosión, pérdida de nutrientes y compactación del suelo lo cual puede afectar el drenaje natural del agua y modificar el flujo de escorrentía, además, la construcción de esta infraestructura vial facilita el acceso al área lo que puede derivar en mayor presión antrópica.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La verificación mediante el sistema de información geográfica -SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido detectadas las actividades por el Equipo del PNN Farallones de Cali, 3° 22' 19" N - 76° 36' 33" W, se sitúan al interior del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en la cuenca del río Meléndez, corregimiento Villacarmelo.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*De acuerdo con la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.*

En el caso concreto, la administración considera que las conductas en las que presuntamente incurrió el señor DANIEL ANDRÉS CHÁVEZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.046.861, se subsumen dentro de las prohibiciones previstas en la legislación colombiana aplicable a las Áreas Protegidas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como en las prohibiciones consagradas en el artículo tercero de la Resolución No. 193 del 25 de mayo de 2018, específicamente respecto del Parque Nacional Natural Farallones de Cali; adicionalmente, y de conformidad con la evaluación técnica consignada en el Informe Técnico radicado bajo el número 20257660000486 del 14 de agosto de 2025, se determinó que el nivel de afectación derivado de las actividades investigadas es de carácter moderado y leve.

En consecuencia, y de conformidad con la valoración técnica ambiental de los hechos investigados, así como con la normativa ambiental vigente, esta administración considera que se configuran hechos que constituyen mérito suficiente para dar inicio a la etapa procesal de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Pacifico:

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - INICIAR investigación sancionatoria en contra del señor DANIEL ANDRÉS CHÁVEZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.046.861, por las actividades de:

- Construcción de dos tramos de placas huella elaboradas en material convencional (cemento, balastro y malla electrosoldada), con dimensiones aproximadas de 70 metros de largo, 1 metro de ancho y 15 centímetros de espesor o grosor.
- Quema de cobertura al interior del área protegida de un área de 6m<sup>2</sup> metros cuadrados aproximadamente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor DANIEL ANDRÉS CHÁVEZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.046.861, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - TENER como documentación previa los siguientes:

- Informe de campo contenido en el expediente 031 de 2025.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- Concepto técnico con Rad. Núm. 20257660000486 del 14 de agosto de 2025.
- Todo lo contenido en el expediente 031 de 2025.

**ARTÍCULO CUARTO.** - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - COMUNICAR a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, así como en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SEPTIMO** – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gloria T. Serna A.*

**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE**  
Directora Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

**Elaboró:** *N. Mafla*  
Natalia Mafla Ramírez  
Abogada  
DTPA

**Revisó:** *[Firma]*  
Carol Johanna Ortega Sánchez  
Profesional Especializado  
Jurídica  
DTPA

**Aprobó:**  
Gloria Teresita Serna Alzate  
Directora Territorial  
DTPA